



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00047-00
ACCIONANTE:	NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO, contra UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y el MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad y mínimo vital.

### **ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que desde el mes de diciembre del 2022 salió favorecida con una ayuda del gobierno en un listado que enviaron por ser damnificada de la ola invernal por vivir cerca de un arroyo ubicado en la calle 32 del BARRIO La Alianza del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

Aduce que se acercó a la oficina de prevención de la alcaldía del Municipio de Sabanalarga y no dan razón de cuando cancelarán los \$ 500.000 que establece la Resolución 1268 del 2022.

Señala que interpuso un derecho de petición y le contestaron que la UNGRD ni el estado han girado los dineros.

Relata que le han comentado que algunas personas ya han cobrado y desconoce que manejo se le está dando al asunto.

### **PRETENSIONES**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00047-00  
ACCIONANTE: NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO  
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

Solicita que se ordene a las entidades accionadas que cancelen los \$ 500.000 de las ayudas que está dando el estado por la ola invernal.

## **DOCUMENTOS Y ANEXOS**

Como medios probatorios la parte accionante anexa los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición interpuesto con fecha 04 de abril de 2023 ante la DIRECTORA DE GESTION DEL RIESGO Dra. MARIA VICTORIA MOSSCARELA.
- Copia consulta UNGRD Registro Único de Damnificados REUNIDOS del Municipio de Sabanalarga, para el evento Inundación por ocasión del Fenómeno de La Niña 2010-2011.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO**

El ente territorial rinde el informe solicitado manifestando resumen que la accionante no aparece en los documentos y bases de datos del municipio como damnificada y afectada de la ola invernal del año 2022, pues no se encuentra en los censos, ni solicitud o inscripción relacionada con la actora.

Aclara que con relación a la solicitud de ser parte del listado de personas beneficiarias de los \$ 500.000, la focalización para entregar dicha ayuda a los beneficiarios se realizó por parte del Gobierno Nacional – UNIDAD PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD.

Afirma que al consultar la página web de la UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD, arroja información con nombre completo de la accionante y numero de formulario, con el evento INUNDACION POR OCASIÓN DE EL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00047-00  
ACCIONANTE: NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO  
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

Resalta que es claro que hace referencia a la inscripción de años anteriores, los cuales no están focalizados en estos momentos para el beneficio que va dirigido exclusivamente a la ola invernal del año 2022.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD**

Esta entidad contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que no es cierto lo narrado por la actora pues no acredita prueba sumaria que determine su inscripción en el Registro Único de Damnificados (RUD), lo cual es un requisito necesario para acceder al beneficio de ayuda pecuniaria equivalente a \$ 500.000. en razón a ello solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

#### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y el MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, vulneran los derechos fundamentales de la accionante al no pagarle el beneficio económico de \$ 500.000 como damnificada de la ola invernal del año 2022.

## **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

## **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

## **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de los entes accionados, con ocasión de la falta de pago de la ayuda pecuniaria por resultar damnificada de la ola invernal del año 2022, por lo tanto, son susceptibles de ser sujetos pasivos en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

## **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "*la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*", ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, si bien es cierto no establece una fecha cierta en la cual se acercó al ente territorial, adjuntó copia

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00047-00  
 ACCIONANTE: NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO  
 ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

de un derecho de petición ante una de las accionadas con fecha 4 de abril de 2023, lo cual nos permite tener por interpuesta la acción de tutela en un término prudente y razonable.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

### **Sentencia T-130/2014 Corte Constitucional**

#### ***4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.***

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]<sup>1</sup>". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>3</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>4</sup> o la T-883 de 2008<sup>5</sup>, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>6</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>7</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>.*

---

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado." .

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00047-00  
ACCIONANTE: NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO  
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

### **CASO CONCRETO**

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior como quiera que la actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela los accionados no le habían pagado \$ 500.000 correspondientes a la ayuda económica para los damnificados de la ola invernal del año 2022.

Sin embargo, las entidades accionadas acreditaron que la accionante no aparece como damnificada de dicho evento en el Registro Único de Damnificados (RUD) que lleva la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD, lo cual es necesario para ser focalizada y hacerse beneficiaria de la ayuda económica que dispuso el Gobierno Nacional para tal suceso.

Se pudo establecer al consultar la página web de la UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD, que la accionante únicamente aparece registrada como damnificada del evento "INUNDACION POR OCASIÓN DE EL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011." El cual por haber ocurrido hace ya varios años no está incluido dentro del grupo de personas focalizadas para recibir el beneficio monetario de los damnificados de la ola invernal del año 2022.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00047-00  
ACCIONANTE: NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO  
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por NIDIA ESTER CERVANTES MERCADO, contra UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD y el MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1521edd0f06a962374d48d6995fbd21b28392039a6903403fe8285fcb7672b4**

Documento generado en 04/05/2023 10:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**